

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Singular presentada por **BANCOLOMBIA**, radicada bajo el No. 2021-00032-00, con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
SECRETARIO AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	SERVIGUADAÑAS MILIN S.A.S y LUIS EMILIO ARIAS
Radicado:	2021-00032-00
Auto Interlocutorio N°	151

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva singular presentada por **BANCOLOMBIA**, a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, en contra de **SERVIGUADAÑAS MILIN S.A.S Y LUIS EMILIO ARIAS**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de comercio, sin que sea necesario arrimar físicamente los documentos originales (aunque la parte actora tiene un deber de conservación de los documentos **originales** para que sean exhibidos cuando se le solicite) conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado de la forma como se considera legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA**, en contra de **SERVIGUADAÑAS MILIN S.A.S y LUIS EMILIO ARIAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1). Por las siguientes sumas de dinero, derivadas del pagaré No. 7080084774:

- a. Por el valor de \$515.062 pesos correspondientes al capital de la cuota del 28 de diciembre de 2020, pactada en el pagaré No. 7080084774, suscrita y no pagada.
- b. Por el valor de \$555.556 pesos correspondientes al capital de la cuota del 28 de enero de 2021, pactada en el pagaré No. 7080084774, suscrita y no pagada.
- c. Por el valor de \$555.556 pesos correspondientes al capital de la cuota del 28 de febrero de 2021, pactada en el pagaré No. 7080084774, suscrita y no pagada.
- d. Por el valor de \$6.666.667 pesos correspondientes al capital acelerado, el cual se hace efectivo desde el momento de la presentación de la demanda.
- e. Por el valor de \$105.161 pesos correspondientes a los intereses corrientes, liquidados desde el 29 de noviembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020, los cuales que debían ser cancelados con la cuota del 28 de diciembre de 2020 teniendo en cuenta que su pago se pactó mes vencido.
- f. Por el valor de \$97.765 pesos correspondientes a los intereses corrientes, liquidados desde el 29 de diciembre de 2020 al 28 de enero de 2021, los cuales que debían ser cancelados con la cuota del 28 de enero de 2021 teniendo en cuenta que su pago se pactó mes vencido.
- g. Por el valor de \$89.822 pesos correspondientes a los intereses corrientes, liquidados desde el 29 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021, los cuales que debían ser cancelados con la cuota del 28 de febrero de 2021 teniendo en cuenta que su pago se pactó mes vencido.
- h. Por el pago de intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados sobre el valor de \$515.062 pesos correspondientes al capital de la cuota del 28 de diciembre de 2020, pactada en el pagaré No. 7080084774, suscrita y no pagada. Los cuales deberán liquidarse desde el 29 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago de la obligación.
- i. Por el pago de intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados sobre el valor de \$555.556 pesos correspondientes al capital de la cuota del 28 de enero de 2021, pactada en el pagaré No. 7080084774, suscrita y no pagada. Los cuales deberán liquidarse desde el 29 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago de la obligación.
- j. Por el pago de intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados sobre el valor de \$555.556 pesos correspondientes al capital de la cuota del 28 de febrero de 2021, pactada en el pagaré No. 7080084774, suscrita y no pagada. Los cuales deberán liquidarse desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago de la obligación.
- k. Por el pago de intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de \$6.666.667 pesos correspondientes al capital acelerado los cuales deberán liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago de la obligación.

1.2). Por las siguientes sumas de dinero, derivadas del pagaré No. 7080086051:

- a. Por el valor de \$35.000.000 pesos correspondientes al capital acelerado, el cual se hace efectivo desde el momento de la presentación de la demanda.
- b. Por el valor de \$401.669 pesos correspondientes a los intereses corrientes, liquidados desde el 26 de septiembre de 2020 al 25 de octubre de 2020, los cuales que debían ser cancelados con la cuota del 25 de octubre de 2020 teniendo en cuenta que su pago se pactó mes vencido.
- c. Por el valor de \$392.668 pesos correspondientes a los intereses corrientes, liquidados desde el 26 de octubre de 2020 al 25 de noviembre de 2020, los cuales que debían ser cancelados con la cuota del 25 de noviembre de 2020 teniendo en cuenta que su pago se pactó mes vencido.
- d. Por el valor de \$391.081 pesos correspondientes a los intereses corrientes, liquidados desde el 26 de noviembre de 2020 al 25 de diciembre de 2020, los cuales que debían ser

cancelados con la cuota del 25 de diciembre de 2020 teniendo en cuenta que su pago se pactó mes vencido.

- e. Por el valor de \$390.288 pesos correspondientes a los intereses corrientes, liquidados desde el 26 de diciembre de 2020 al 25 de enero de 2021, los cuales que debían ser cancelados con la cuota del 25 de enero de 2021 teniendo en cuenta que su pago se pactó mes vencido.
- f. Por el valor de \$390.023 pesos correspondientes a los intereses corrientes, liquidados desde el 26 de enero de 2021 al 25 de febrero de 2021, los cuales que debían ser cancelados con la cuota del 25 de febrero de 2021 teniendo en cuenta que su pago se pactó mes vencido.
- g. Por el pago de intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor de \$35.000.000 pesos, correspondientes al capital acelerado los cuales deberán liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada, advirtiéndole que dispone con un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **teniendo la obligación** de informar en **el acta de notificación** correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como deberá informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 – 3022853280), **además que tendrá que especificar la forma como se contabiliza el término para dar contestación de la demanda (artículo 8 del Decreto 806 de 2020).**

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, además de notificar a los demandados **SERVIGUADAÑAS MILIN S.A.S y LUIS EMILIO ARIAS** en las direcciones plasmadas en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, **también** lo haga en el correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el cual es diferente al precisado en el escrito de la demanda.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder los documentos originales de los títulos valores base de recaudo ejecutivo en este asunto, en caso de que sean solicitados para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dichos títulos valores, en la medida que los mismos están siendo utilizados en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.

OCTAVO: RECONOCER como endosataria en procuración para el cobro judicial a la profesional del derecho LUPE MARCELA FORERO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.148.514 y portadora de la tarjeta profesional No. 142.348 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca58fd4db27a70183369e0e25cbfa8bfb209954cae4ad15a23d97e57e60442da**

Documento generado en 13/04/2021 04:11:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>